



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 323-2022-GM-MDCC

Cerro Colorado, 23 de septiembre de 2022

VISTOS:

El expediente administrativo N° 119-2021-FISCALIZACIÓN; el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **ALBERTO RÓMULO RUELAS SILVA** en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 180-2022-MDCC-GDUC a través del cual se le sanciona por contravenir la O.M. N° 487-MDCC; Informe Legal N° 050-2022-SGALA/GAJ-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; autonomía que según el Art. II del Título Preliminar de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 180-2022-MDCC-GDUC (en adelante "resolución") emitida el 15 de marzo de 2022 por el Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro, Arq. Jim David Cornejo Cáceres, se sanciona –dentro del procedimiento administrativo sancionador– al administrado Alberto Rómulo Ruelas Silva imponiéndole la multa administrativa ascendente a S/ 678.33 soles por contravenir la O.M. 487-MDCC referido al ítem DUC 68 – por ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, cercos, demolición, etc., sin contar con la autorización municipal correspondiente; y como medida correctiva la obtención de autorización municipal de obras realizadas;

Que, el administrado Alberto Rómulo Ruelas Silva (en adelante "recurrente"), dentro del término legal, interpone el recurso administrativo de apelación el 31 de marzo de 2022 –con trámite documentario 220331J113– en contra del acto administrativo contenido en la "resolución"; donde solicita se declare nula la "resolución" manifestando que en ningún momento se ha destruido la vereda, no ha existido ningún tipo de material, y tampoco hubo apertura de puerta hacia la vía pública, para lo que adjunta fotografías anteriores a la fecha de inspección en las cuales se observaría que la puerta que se afirma se ha abierto siempre ha existido y se retiró únicamente para su mantenimiento;

Que, de la revisión del expediente se tiene el Informe Técnico N°055-2021-NLAM-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, informe correspondiente al acta de fiscalización N°054-2021-NLAM-SGCCUEP-GDUC-MDCC, de donde se desprende que de la verificación se encontró la rotura de una vereda para la colocación de una columna para machón de pared, se encontró montón de tierra y escombros en la vereda obstaculizando el pase peatonal, se encontró la apertura de pared para una puerta la cual no cuenta con autorización municipal y se observó dentro del predio la construcción de cuartos, todo ello sin autorización municipal; siendo pertinente precisar que las infracciones advertidas se encontrarían plasmadas en la imagen N°02, imagen N°03, imagen N°04 también contenidas en dicho informe técnico; considerando ello es pertinente indicar que el artículo 7° del Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA que aprueba el TUO de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, acerca de la definición de licencias de habilitación y de edificación establece que "Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Las licencias citadas pueden ser objeto de prórroga y revalidación, así mismo de desistimiento de manera expresa y a solicitud del interesado." En efecto el artículo 8° del mismo compendio normativo respecto a la obligatoriedad señala que "Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar" en efecto del acta de fiscalización se advierte que la recurrente habría realizado trabajos de construcción sin licencia, los que se encontrarían acreditados con las fotos capturadas que se desprenden del Informe Técnico N°055-2021-NLAM-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC; por lo que quedaría desvirtuado lo alegado en el recurso de apelación presentado por el recurrente; considerando que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA precisa que la licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación; en efecto el recurrente no tendría dicha licencia de autorización que le permita realizar trabajos de construcción y/o remodelación; para lo que el artículo 6° de la misma norma nos señalaría que "Ninguna obra de habilitación urbana o de edificación podrá construirse sin sujetarse a las normas urbanísticas establecidas en los planes de desarrollo urbano y/o acondicionamiento territorial y/o planeamiento integral";

Que, de la Ordenanza Municipal N°487-MDCC se consideran medidas correctivas aquellas disposiciones restitutorias, que tienen por finalidad reponer la situación alterada por la infracción y asegurar que esta no continúe desarrollándose en perjuicio del interés colectivo, es por ello que estas medidas son aplicadas a fin de resguardar el cumplimiento de la resolución de sanción, bajo esa premisa estas no influyen en el valor jurídico de la resolución de inicio y el informe final de instrucción debido a que son disposiciones restitutorias; en efecto, respecto al caso en concreto se aplicó como medida correctiva la obtención de la licencia y en caso no se obtuviera procedería con la demolición; licencia que hasta la fecha no ha sido tramitada y/o regularizada. Por otro lado, acerca de la determinación de la multa se observa que la sanción de multa impuesta al "recurrente" es por el monto de S/ 678.33 (seiscientos setenta y ocho con 33/100 soles) equivalente al 10% del valor de la obra ejecutada por haber incurrido en la infracción DUC 68 por ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc. sin contar con la autorización municipal correspondiente; en atención a ello es pertinente señalar que la Ley N°27444, Ley de Procedimiento



Que, conforme a los parrafos precedentes corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado en contra de la Resolución de Gerencia N°180-2022-MDCC-GDUC, al amparo de lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA que aprueba el TUO de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones el cual establece que, las personas naturales, propietarios o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar están obligados a solicitar las licencias de edificación que constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación, en efecto ninguna obra de habilitación urbana o de edificación podrá construirse sin sujetarse a las normas urbanísticas; asimismo, sustentado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal N°487-MDCC que aprueba el Reglamento de aplicación de sanciones administrativas (RASA) y el cuadro de infracciones y sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y conforme a lo regulado en la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

SE RESULTEVE:

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR el expediente administrativo, una vez notificada la resolución, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro a fin de continuar con el procedimiento administrativo sancionador, una vez consentido el acto administrativo.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Abog. Roberto C. Yañez Valenzuela
GERENTE MUNICIPAL

